

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(24 DE ENERO DE 2011)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1839

3 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por el representante *Torres Ramírez*
y suscrito por los representantes *Farinacci Morales, Rodríguez Miranda y Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones del Trabajo y Relaciones Laborales;
y de Asuntos de la Juventud

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942, a fin de atemperar las penalidades impuestas en dicho estatuto relativas al empleo de menores con las establecidas en el Nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 230 de 12 de mayo de 1942 establece la normativa respecto al empleo de menores de edad. Se establecen las pautas y reglas que protegen a los menores contra la explotación, situaciones peligrosas, al igual que prohíbe determinados trabajos en los que pueden desempeñarse.

Aún en la situación económica actual no podemos perder de perspectiva la protección de nuestros menores de edad, por lo que debemos ser más vigilantes de que no se use el momento en que vivimos para mancillar los derechos de nuestros jóvenes.

La Ley Núm. 230 contiene, en su Artículo 20, las penalidades por infringir las pautas de dicha ley, sin embargo, las penalidades impuestas no reflejan las realidades

socioeconómicas del Puerto Rico de hoy, por lo que su valor disuasivo en la actualidad es prácticamente ninguno.

Es por todo lo anterior, que esta Asamblea Legislativa considera impostergable, a la luz de nuestra realidad social y de las situaciones que se podrían presentar, actualizar las penalidades impuestas por la Ley Núm. 230 para que reflejen las sanciones impuestas en nuestro Nuevo Código Penal, a fin de salvaguardar los derechos de los menores de edad que son empleados en nuestra Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 20 de la Ley Núm. 230 de 12 de mayo de
2 1942, para que lea como sigue:

3 “Artículo 20.-Empleo de Menores-Penalidades

4 Cualquier persona que emplee, procure emplear o permita que se
5 emplee a un menor en violación de cualquiera de las disposiciones de los
6 Artículos 1 al 14 (a) y del Artículo 17 al 27 de esta Ley, o de una orden
7 dictada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de
8 acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 19 de esta Ley, o que niegue la
9 entrada o inspección autorizadas en el Artículo 26, será culpable de delito
10 menos grave y castigada con multa de dos mil (2,000) dólares. Por toda
11 infracción a los Artículos 1 al 14(a) y del Artículo 17 al 27 de esta Ley o a
12 cualquiera de las disposiciones de los mismos, después de haberse
13 cometido la primera, será el patrono culpable de delito menos grave y
14 castigado con multa que no será menor cinco mil (5,000) dólares, o en su
15 defecto prisión por un período que no exceda de noventa (90) días de
16 cárcel.

1 Disponiéndose, que toda denuncia por infracciones no podrá
2 desestimarse alegando acumulación de falta cometida ni por defecto de
3 forma, siempre que la falta o faltas denunciadas estén comprendidas
4 dentro de los términos de los Artículos 1 al 14(a) y del Artículo 17 al 27 de
5 esta Ley.

6 La acción de cualquier persona que falsifique o procure la
7 falsificación o que ayude a falsificar o que con intento de evadir cualquiera
8 de las disposiciones de los Artículos 1 al 14(a) y del Artículo 17 al 27 de
9 esta Ley, altere una certificación de nacimiento u otra prueba de la edad
10 de un niño; cualquier persona que presente o ayude a presentar una
11 certificación o prueba de edad falsa o alterada; y cualquier persona que
12 falsamente altere la edad de dicho niño con el propósito de obtener
13 fraudulentamente un certificado para trabajar, será sancionada como
14 delito grave de cuarto grado y se le impondrá pena de reclusión que
15 fluctuara entre los seis (6) meses y un día y tres (3) años.”

16 Artículo 2.-Vigencia.-

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.